

**MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA
CON EFECTO EN LA RECAUDACION
INTRODUCIDAS EN EL
SEGUNDO TRIMESTRE DE 2003**

**DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
SECRETARIA DE HACIENDA
MINISTERIO DE ECONOMIA
REPUBLICA ARGENTINA**

ACLARACION

*El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. **Por ello no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias**, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos, y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.*

Director Nacional: Lic. Guillermo E. Barris

Subdirector Nacional: Lic. Fernando R. Martín

Director de Recursos Internos y Política Fiscal: Lic. Marcelo Calissano

Directora de Recursos del Sector Externo: Lic. Stella Maris Pérez

Asesora: Cont. Cristina Alvarez

Economistas de Gobierno:

Lic. Sergio Mazzitelli

Lic. Carolina Moreira

Lic. Alejandra Pereyra

Lic. Eduardo Rodriguez

Este Informe ha sido realizado en la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, en el mes de Julio de 2003.

H. Yrigoyen 250 9º piso of. 906 - Buenos Aires - Argentina

Teléfonos: (011) 4349-7018/24 Fax: (011) 4349-7017

E-mail: dniaf@mecon.gov.ar

<http://www.mecon.gov.ar/sip/basehome/dir1.htm>

INDICE

	PÁGINA
. IMPUESTO A LAS GANANCIAS.....	1
. IMPUESTO SOBRE LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA.....	5
. APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL.....	7
. IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES.....	10
. IMPUESTO SOBRE EL CAPITAL DE LAS COOPERATIVAS.....	14
. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	15
. IMPUESTOS INTERNOS.....	24
. IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES.....	25
. IMPUESTO ADICIONAL EMERGENCIA SOBRE CIGARRILLOS.....	28
. FACTOR DE CONVERGENCIA.....	29
. CANCELACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.....	30
. CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD.....	31

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: LEY

NUMERO: 25731

AÑO: 2003

ORGANISMO:

FECHA BOL.OF.: 07/04/03

Suspensión de la exención sobre los reintegros de impuestos percibidos por los exportadores hasta el 31/12/03. Ley del impuesto, art. 20, inc. I).

Se suspende hasta el 31/12/03 la exención sobre los reintegros a la exportación, incluidos los reembolsos por exportaciones de productos originarios de puertos patagónicos, previstos en la Ley N° 23.018.

Vigencia: la suspensión tiene efectos respecto de las solicitudes de exportación para consumo que se registren en la Administración Nacional de Aduanas, a partir del día 16/04/03.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1489

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 21/04/03

Nuevo plazo de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pago del saldo resultante del período fiscal 2002.

Los contribuyentes y/o responsables del impuesto (personas físicas y sucesiones indivisas) podrán cumplir con la presentación de las declaraciones juradas y, en su caso, el ingreso del saldo del impuesto resultante, correspondientes al período fiscal 2002 hasta el plazo especial que, con carácter de excepción y para cada caso, se fija a continuación:

- a) Presentación de las declaraciones juradas: 30 de abril de 2003, inclusive.
- b) Ingreso del saldo de impuesto o primera cuota del plan de facilidades de pago que se solicite: 25 de abril de 2003, inclusive.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1511

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 03/06/03

Extensión del plazo de presentación de DDJJ y de pago de obligaciones en las Provincias de Santa Fe y Entre Ríos. Ley N° 25.735.

En el marco de la Ley N° 25.735, por la que se ha declarado zona de desastre por 180 días a determinados departamentos de las Provincias de Santa Fe y de Entre Ríos, se dispone que los contribuyentes que tengan su principal actividad económica en las localidades que se mencionan en el Anexo, podrán cumplir las obligaciones de pago cuyos vencimientos operen entre el día 21 de abril y el día 28 de noviembre de 2003, hasta el día 5 de diciembre de 2003, inclusive.

Las presentaciones de declaraciones juradas deberán efectuarse en las fechas de vencimiento establecidas oportunamente por la AFIP.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1512

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 04/06/03

Régimen de retención sobre la restitución del 13% al personal del Sector Público Nacional y a beneficiarios previsionales mediante "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2008". R.G. AFIP N° 1261 y Decreto N° 1819/02.

. ALCANCE

A los fines de la retención en el impuesto respecto de las retribuciones en "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2008" al personal del Sector Público Nacional y a beneficiarios previsionales, en concepto de la restitución de la reducción del 13%, deberá procederse conforme a lo siguiente:

. AGENTES DE RETENCION

Son agentes de retención los Servicios Administrativos Financieros (SAF), los distintos Organismos o la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

. MOMENTOS PARA APLICAR LA RETENCION

- Cuando se efectúen los pagos correspondientes a la amortización de los títulos.
- En el primer pago por cualquier concepto que se haga al beneficiario o, en su caso, en los siguientes, que se le realicen con posterioridad a la presentación ante el agente de retención del comprobante de la transferencia por parte de los tenedores originales de los bonos, cuando transfieren los títulos.
- En el primer pago por cualquier concepto que se haga al beneficiario o, en su caso, en los siguientes, que realicen con posterioridad a la remisión que les efectúe la Dirección de Administración de la Deuda Pública, cuando el beneficiario de las retribuciones hubiera transferido los títulos sin haber efectuado la presentación ante el agente de retención del comprobante de la transferencia.

. IMPORTE DE LA RETENCION

A efectos de la determinación del importe de la retención, deberá considerarse:

- Cuando se trate del pago de amortizaciones de los títulos: el importe de la respectiva amortización.
- Cuando se trate del primer pago o siguientes posteriores a la presentación que deben efectuar los beneficiarios de las retribuciones: el valor de mercado de los títulos al cierre del día de su transferencia.
- Cuando se trate del primer pago por cualquier concepto que se haga al beneficiario o, en su caso, en los siguientes, que se le realicen con posterioridad a la remisión que les efectúe la Dirección de Administración de la Deuda Pública: el valor de mercado de los títulos al cierre del día del último pago de la amortización o, en su caso, del pago de la renta.

OPCION ENTRE PERCIBIDO Y DEVENGADO

DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Los beneficiarios de las retribuciones podrán optar por imputar las rentas objeto de la restitución, al período fiscal de su devengamiento.

. TRANSFERENCIA DE LOS "BONOS 2008"

Cuando los tenedores originales de los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2008" transfieran los mencionados títulos, deberán presentar ante los agentes de retención respectivos, dentro de los 5 días hábiles administrativos inmediatos siguientes al de la transferencia, un comprobante que acredite dicha transferencia y una nota, con carácter de declaración jurada, indicando la fecha de transferencia y el valor nominal de los títulos transferidos.

. IMPOSIBILIDAD DE PRACTICAR LA RETENCION

Cuando los agentes de retención se encuentren imposibilitados de efectuar la retención (desvinculación de los beneficiarios de los entes pagadores de la citada restitución, etc.), los beneficiarios de las ganancias deberán informar a la persona o entidad que ha de actuar como agente de retención, el importe total de las remuneraciones, retribuciones y cualquier otra ganancia comprendida en el régimen que hubieran percibido en el curso del año fiscal de otras personas o entidades.

Asimismo, cuando el empleador no practicare la retención total del impuesto del período fiscal respectivo hasta el momento de la liquidación anual o final, según corresponda, los beneficiarios deberán cumplir con las obligaciones de determinación anual e ingreso del impuesto a las ganancias.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1516

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 12/06/03

Ingreso del impuesto determinado sobre las rentas devengadas por obligaciones negociables en caso de incumplimientos por la sociedad emisora. Ley N° 23.576, art. 38.

En el marco de la Ley de Obligaciones Negociables, que establece que cuando la sociedad emisora no cumpla con las condiciones para la emisión de obligaciones negociables, la misma será responsable del pago del impuesto que le hubiera correspondido al inversor en concepto de impuesto a las ganancias, aplicando la tasa máxima de la escala sobre el total de las rentas devengadas, se dispone lo siguiente:

El ingreso del tributo que se determine sobre las rentas devengadas con anterioridad a la fecha en que se produjo el incumplimiento deberá efectuarse dentro de los 15 días hábiles administrativos del mes inmediato siguiente a aquél en que se produjo dicho incumplimiento.

El impuesto determinado sobre las rentas que se devenguen a partir de la fecha en que se produzca el incumplimiento, deberá ingresarse dentro de los primeros 15 días del mes inmediato siguiente a aquél en que se produjo tal devengamiento.

Las presentes disposiciones tienen vigencia a partir del 13-06-03.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1518

AÑO: 2003

DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL.OF.:** 17/06/03

Recálculo de los anticipos de personas físicas y sucesiones indivisas por el incremento de las deducciones correspondientes a cargas de familia y deducción especial a partir del ejercicio 2003. Decretos nros. 860/01 y 1676/01.

Las personas físicas y las sucesiones indivisas responsables del impuesto, deberán recalcular la base para la liquidación de los anticipos imputables al período fiscal 2003 a efectos de contemplar la incidencia del incremento de las deducciones correspondientes a cargas de familia y deducción especial.

En el supuesto que se haya ingresado el primer anticipo imputable al período fiscal 2003, sin considerar el recálculo, se podrá computar el monto abonado en exceso a los anticipos siguientes, y de subsistir un remanente, al saldo de la correspondiente declaración jurada del tributo.

IMPUESTO SOBRE LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA

TIPO DE NORMA: LEY

NUMERO: 25732

AÑO: 2003

ORGANISMO:

FECHA BOL.OF.: 03/04/03

Se deroga la exención o el tratamiento como bienes no computables, en el impuesto a la Ganancia Mínima Presunta que se hallan previstos en convenios de competitividad celebrados en el marco de la Ley N° 25.414.

Se deroga la exención o, en su caso, el tratamiento como bienes no computables, en el impuesto a la Ganancia Mínima Presunta incluidos en los Convenios de Competitividad de los siguientes sectores económicos:

- . Dto. N° 732/01: Establecimientos exportadores de carnes de animales susceptibles de contraer fiebre aftosa.
- . Dto. N° 935/01: Actividades agropecuarias detalladas en Anexo.
- . Dto. N° 1054/01: Actividades económicas detalladas en Anexo.
- . Dto. N° 1380/01: Reactivación de pozos hidrocarbúferos de baja productividad.
- . Dto. N° 1396/01: Producción de biodiesel.

Se faculta al P.E.N. hasta el 25/5/03 a derogar aquellos beneficios no contemplados en los decretos mencionados, los decretos que aprobaron Convenios de Competitividad de distintos sectores de la economía (Decretos Nros. 929/01, 977/01, 1046/01, 1148/01, 1216/01, 1436/01, y los siguientes decretos sectoriales:

- . Dtos. Nros. 778/01 y 1304/01: Régimen de incentivo a las compras de autopartes nacionales
- . Dto. N° 987/01: - Empresas de transporte automotor internacional de cargas.
 - Sector Arrocerero.
 - Pago a cuenta en el IVA del 100% del impuesto sobre los Combustibles Líquidos contenidos en las compras de gasoil (Sectores agropecuarios, minería, pesca marítima, transporte de carga fluvial o marítimo y transporte público de pasajeros terrestre, fluvial o marítimo).
- . Dto. N° 1185/01: Actividades económicas detalladas en Anexo.
- . Dto. N° 1522/01: Servicios de Radiodifusión: créditos fiscal en el IVA de las contribuciones patronales.

Vigencia: Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 3/4/03.

IMPUESTO SOBRE LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1493

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 28/04/03

Sujetos comprendidos en "Convenios y/o Regímenes para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo". Anticipos imputables al período fiscal 2003. Ley N° 25732.

Los contribuyentes y/o responsables comprendidos en los "Convenios y/o Regímenes para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo" que han perdido el beneficio de exención en el impuesto a la Ganancia Mínima Presunta o, en su caso, el tratamiento como bienes no computables, cuyos ejercicios comerciales hayan cerrado entre los meses de abril y octubre de 2002, ambos inclusive, cumplirán con la obligación de determinar e ingresar los anticipos del mencionado gravamen, imputables al período fiscal 2003, de acuerdo con el procedimiento de excepción que se establece por la presente.

Los sujetos quedan obligados a ingresar sólo los anticipos con vencimiento fijado a partir del mes de mayo de 2003 y siguientes.

En el supuesto que en la determinación del impuesto correspondiente al período fiscal 2002, se hayan considerado como no computables bienes afectados a las actividades económicas alcanzadas por el beneficio establecido en los programas de competitividad, se deberá recalcular el impuesto determinado adicionando a la base imponible, el valor atribuible a dichos bienes.

<i>Fecha Cierre Ejercicio</i>	<i>Mes de Vencimiento</i>	<i>N° de Anticipo a pagar Ejercicio 2003</i>
Abril/02	Mayo/03	anticipo 8
Mayo/02	"	" 7
Junio/02	"	" 6
Julio/02	"	" 5
Agosto/02	"	" 4
Septiembre/02	"	" 3
Octubre/02	"	" 2

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1511

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 03/06/03

Extensión del plazo de presentación de DDJJ y de pago de obligaciones en las Provincias de Santa Fe y Entre Ríos. Ley N° 25.735.

En el marco de la Ley N° 25.735 por la que se ha declarado zona de desastre por 180 días a determinados departamentos de las Provincias de Santa Fe y de Entre Ríos se dispone que los contribuyentes que tengan su principal actividad económica en las localidades que se mencionan en Anexo, podrán cumplir las obligaciones de pago cuyos vencimientos operen entre el día 21 de abril y el día 28 de noviembre de 2003, hasta el día 5 de diciembre de 2003, inclusive.

Las presentaciones de declaraciones juradas deberán efectuarse en las fechas de vencimiento establecidas oportunamente por la AFIP.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 905

AÑO: 2003

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 16/04/03

Incremento del monto de la asignación no remunerativa de carácter alimentario. Decretos Nros. 1273/02, 1371/02 y 2641/02.

En el marco de los Decretos Nros. 1273 y 2641/02 se incrementa a la suma de \$200 el monto de la asignación no remunerativa de carácter alimentario, a partir del 1/5/03 y hasta el 31/12/03, para todos los trabajadores del sector privado, en relación de dependencia, comprendidos en el régimen de negociación colectiva, con excepción de los trabajadores agrarios, los trabajadores del servicio doméstico y del sector público, nacional, provincial y municipal.

Con anterioridad, este monto alcanzaba las siguientes sumas:

. \$ 130 mensuales, desde el 1/01/03 al 28/02/03.

. \$ 150 mensuales, desde el 1/03/03 al 30/6/03.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1212

AÑO: 2003

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 20/05/03

Régimen de percepción y retención para el ingreso de los aportes personales y contribuciones patronales correspondientes a los jugadores de fútbol, miembros de los cuerpos médicos, técnicos y auxiliares que atiendan a los planteles que practiquen fútbol.

. ALCANCE

Se establece un régimen de percepción y retención para el ingreso de los Aportes Personales y Contribuciones Patronales con destino a los regímenes de la Seguridad de las Leyes N° 19.032, 23.660, 23.661, 24.013, 24.241 y 24.714, correspondientes a los jugadores de fútbol, miembros de los cuerpos médicos, técnicos y auxiliares que atiendan a los planteles que practiquen fútbol profesional en cualquier categoría y demás personal dependiente de la Asociación de Fútbol Argentino (AFA) y de los clubes que intervengan en los torneos organizados por dicha asociación en las divisiones Primera "A", Nacional "B" y Primera "B", actuando como agente de percepción y/o retención la Asociación del Fútbol Argentino.

. ALICUOTAS

Se aplicará a la cancelación de aportes y contribuciones con destino a los subsistemas de la Seguridad Social mencionados, una suma equivalente al 2% del total percibido en concepto de recaudación, transferencias de jugadores y televisación de los torneos correspondientes a las divisiones Primera "A", Nacional "B" y Primera "B" en todas las categorías.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

Se fija una suma equivalente a 0,50% del total percibido por los conceptos mencionados, la que se imputará a la cancelación del total de las deudas que en concepto de aportes y contribuciones a los regímenes de la Seguridad Social mantengan las entidades mencionadas, incluidos los intereses, multas y recargos que en cada caso corresponda.

. RENTA DE REFERENCIA

Se establece la renta de referencia de los jugadores de fútbol, miembros de los cuerpos médicos, técnicos y auxiliares, en \$ 1.110, \$ 740 y \$ 407 para Primera División "A", Nacional B" y Primera "B" respectivamente.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1511

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 03/06/03

Extensión del plazo de presentación de DDJJ y de pago de obligaciones en las Provincias de Santa Fe y Entre Ríos. Ley N° 25.735.

En el marco de la Ley N° 25.735 por la que se ha declarado zona de desastre por 180 días a determinados departamentos de las Provincias de Santa Fe y de Entre Ríos se dispone que las obligaciones de presentación de declaraciones juradas y, en su caso de pago, con vencimientos fijados entre los días 21 de abril y 30 de junio de 2003, a cargo de los contribuyentes que desarrollen su principal actividad económica en localidades que se enumeran en el Anexo, se considerarán cumplidas en término, siempre que se efectúen hasta el día 4 de julio de 2003, inclusive.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 641

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. NAC. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

FECHA BOL.OF.: 09/06/03

Se implementa a partir del período devengado junio de 2003, el Sistema Unico de Asignaciones Familiares aplicable a los trabajadores en relación de dependencia de la actividad privada

Se implementa, a partir del período devengado junio del año 2003, el SISTEMA UNICO DE ASIGNACIONES FAMILIARES (SUAF), como un sistema de control, validación, liquidación y puesta al pago de las asignaciones familiares en forma directa a través de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de la actividad privada.

De esta forma se elimina el actual mecanismo de compensación contra las contribuciones que deben hacerse al SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS), quitándole a los empleadores la carga financiera y administrativa que implica la anticipación del pago de estos beneficios de la Seguridad Social y luego procurar su posterior reintegro.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 197

AÑO: 2003

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 13/06/03

Se duplica por 90 días el monto de las asignaciones familiares, excepto las de pago único, de la Provincia de Santa Fe, declarada zona de desastre por Ley N° 25.735.

Se duplica por el término de 90 días el monto de las asignaciones familiares, excepto las de pago único, que corresponde abonar a los trabajadores en relación de dependencia y a los beneficiarios de la Ley sobre Riesgos de Trabajo, del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y del Seguro por Desempleo, todos ellos con domicilio en los departamentos de la Provincia de Santa Fe previstos en la zona de desastre.

La medida establecida tendrá efecto respecto de las asignaciones familiares correspondientes al mes de julio de 2003.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 510

AÑO: 2003

ORGANISMO: CONSEJO GREMIAL ENSEÑANZA PRIVADA

FECHA BOL.OF.: 19/06/03

Incremento del monto de la asignación no remunerativa de carácter alimentario fijada por el art. 1° de la Res. CGEP N° 3/03, para el personal no docente de los establecimientos educativos privados comprendidos en el art. 2° de la Ley N° 13.047.

Se incrementa de \$150 a \$200, a partir del 1/05/03 y hasta el 31/12/03, el monto de la asignación no remunerativa de carácter alimentario, para el personal no docente de los establecimientos educativos privados comprendidos en el art. 2° de la Ley N° 13.047.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 11

AÑO: 2003

ORGANISMO: COMISION NACIONAL TRABAJO AGRARIO

FECHA BOL.OF.: 25/06/03

Se fijan remuneraciones del personal comprendido en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario, que se desempeñen en explotaciones agrarias en tareas permanentes, en el ámbito de todo el país. Ley N° 22.248 y el Decreto N° 2641/02.

En el marco del Decreto N° 2641/02, se establece una asignación no remunerativa de carácter alimentario de \$150, con vigencia a partir del 1° de Junio y hasta el 30 de Junio de 2003; \$ 100, a partir del 1° de Julio y hasta el 31 de Julio de 2003; \$ 75, a partir del 1° de Agosto y hasta el 31 de Agosto de 2003 y \$ 50, a partir del 1° de Setiembre de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2003, para todos los trabajadores del Régimen Nacional de Trabajo Agrario que se desempeñan en explotaciones agrarias en tareas permanentes, en el ámbito de todo el país.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1489

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 21/04/03

Nuevo plazo de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pago del saldo resultante del período fiscal 2002.

Los contribuyentes y/o responsables del impuesto podrán cumplir con la presentación de las declaraciones juradas y, en su caso, el ingreso del saldo del impuesto resultante, correspondientes al período fiscal 2002 hasta el plazo especial que, con carácter de excepción y para cada caso, se fija a continuación:

- a) Presentación de las declaraciones juradas: 30 de abril de 2003, inclusive.
- b) Ingreso del saldo de impuesto o primera cuota del plan de facilidades de pago que se solicite: 25 de abril de 2003, inclusive.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 988

AÑO: 2003

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 29/04/03

Ingreso del gravamen correspondiente a las acciones y otras participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedad según Ley N° 25.585. Modificación D.R. N° 127/96.

En el marco de la Ley N° 25.585 que dispuso que el impuesto sobre las acciones y participaciones correspondientes a personas físicas y sucesiones indivisas del país y a personas físicas o ideales del exterior, será liquidado e ingresado por las sociedades emisoras de dichos bienes o cuyo capital social esté constituido por los mismos, excluidas las explotaciones unipersonales, se dispone lo siguiente:

. OBJETOS PERSONALES Y DEL HOGAR

A los efectos de la determinación del monto mínimo del 5% sobre el valor total de los bienes gravados situados en el país y el valor de los inmuebles situados en el exterior -a considerar por objetos personales y del hogar-, no deberá incluirse el monto de las acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades alcanzadas por el pago único y definitivo.

. IMPUESTO SOBRE ACCIONES Y PARTICIPACIONES

El impuesto sobre las acciones y participaciones será liquidado e ingresado con carácter de pago único y definitivo por las sociedades y se liquidará considerando el importe patrimonial que surja de la diferencia entre el activo y el pasivo de la sociedad correspondiente al 31 de diciembre del año respectivo, aplicando la alícuota del 0,50% sobre el monto resultante atribuible a las acciones y participaciones cuyos titulares sean personas físicas o sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en el país o en el extranjero y/o sociedades o cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, ente o patrimonio de afectación, domiciliado, radicado o ubicado en el exterior.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

. REINTEGRO DEL IMPUESTO

A los fines de ejercer el derecho al reintegro del impuesto abonado, las sociedades responsables del ingreso del gravamen deberán considerar la situación particular de cada uno de los titulares de las acciones o participaciones que resultaron comprendidas en la liquidación del impuesto a los efectos de determinar la proporción del mismo que corresponda atribuirles al 31 de diciembre del año respectivo, debiendo tenerse en cuenta, para estos casos, los saldos deudores o acreedores de las cuentas particulares de los socios, los aportes de capital y cualquier otra circunstancia que permita determinar en forma precisa el porcentaje real de las participaciones.

. PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO

Las personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas en el país que sean titulares o participen en el capital de cualquier tipo de persona ideal, ente o patrimonio de afectación, domiciliado, radicado o ubicado en el exterior, que a su vez participe en las sociedades o empresas responsables del ingreso del impuesto sobre acciones podrán computar como pago a cuenta del impuesto que determinen la proporción del pagado por los bienes comprendidos en el régimen de liquidación e ingreso en concepto de pago único y definitivo, que corresponda a su participación en el capital de los titulares de dichos bienes en tanto acrediten fehacientemente su ingreso.

. VIGENCIA

Las presentes disposiciones rigen desde el 29/04/03 y surten efecto para la determinación y liquidación del impuesto a partir del período fiscal 2002, inclusive.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1497

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 05/05/03

Ingreso del gravamen correspondiente a las acciones y otras participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedad. Ley N° 25.585.

Las sociedades, excluidas las explotaciones unipersonales, en su carácter de responsables sustitutos del impuesto sobre los bienes personales sobre las acciones y participaciones correspondientes a las personas físicas y/o sucesiones indivisas, deberán ingresar el gravamen, de acuerdo a lo siguiente:

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

VENCIMIENTOS

. PERIODO FISCAL 2002

- Mayo

Las sociedades con un patrimonio neto igual o superior a \$ 300.000 deberán ingresar el saldo de impuesto hasta el día 23 de mayo de 2003, inclusive.

- Agosto

Las sociedades cuyo patrimonio neto sea inferior a \$ 300.000 ingresarán el total del gravamen determinado y presentarán la declaración jurada, según la terminación de la CUIT.

La presentación de la declaración jurada, así como el ingreso de las diferencias que pudieran determinarse por los sujetos con un patrimonio neto igual o superior a \$ 300.000 se efectuarán hasta las fechas que según la CUIT, se fijan:

Terminación CUIT	Presentación DDJJ y de ingreso
0, 1, 2 ó 3	Hasta el día 20 de agosto de 2003, inclusive.
4, 5 ó 6	Hasta el día 21 de agosto de 2003, inclusive.
7, 8 ó 9	Hasta el día 22 de agosto de 2003, inclusive.

. PERIODO FISCAL 2003 Y SIGUIENTES

- Mayo

La presentación de la declaración jurada, deberá efectuarse hasta el día del mes de mayo del año inmediato siguiente al del período fiscal que se declara, de acuerdo con la CUIT.

El ingreso del saldo de impuesto resultante de la declaración jurada deberá realizarse hasta el día hábil inmediato siguiente, inclusive, al de cada fecha de vencimiento general que corresponda.

Terminación CUIT	Fecha de presentación DDJJ	Fecha de ingreso
0 ó 1	Hasta el día 5, inclusive	Hasta el día hábil
2 ó 3	Hasta el día 6, inclusive	Inmediato, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 7, inclusive	al de cada fecha
6 ó 7	Hasta el día 8, inclusive	de vencimiento
8 ó 9	Hasta el día 9 inclusive	general

VIGENCIA

Las presentes disposiciones resultarán de aplicación para la determinación e ingreso del impuesto correspondiente al período fiscal 2002 y siguientes.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: NOTA EXTERNA

NUMERO: 7

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 20/05/03

Pago único y definitivo del impuesto sobre acciones y participaciones en el capital de sociedades comerciales. Ley N° 25.585 y R.G. N° 984 (AFIP).

Las sociedades comerciales podrán ingresar el impuesto correspondiente al año fiscal 2002, hasta el 23/05/03, a través del plan de facilidades de pago de hasta 3 cuotas establecido por la R.G. N° 984 (AFIP).

TIPO DE NORMA: NOTA (SDG LTI)

NUMERO: 1542

AÑO: 2003

ORGANISMO: SUB. DIR.GRAL. LEG. Y TEC. IMP. AFIP

FECHA BOL.OF.: 20/05/03

Imposibilidad de compensar el gravamen sobre acciones y otras participaciones con saldos a favor. Art. 28 Ley Procedimiento Tributario y R.G. N° 2542 (DGI).

Con relación a la posibilidad de utilizar la compensación para cancelar el impuesto correspondiente a las acciones o participaciones en el capital de las sociedades por parte de los sujetos sociedades a cuyo cargo se encuentra el ingreso de dicho gravamen, cabe aclarar que tal posibilidad no resulta admisible en virtud de que no se verifica simultáneamente la calidad de deudor y acreedor, es decir, la identidad subjetiva en la titularidad del crédito y la deuda requerida por las normas vigentes en la materia.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1511

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 03/06/03

Extensión del plazo de presentación de DDJJ y de pago de obligaciones en las Provincias de Santa Fe y Entre Ríos. Ley N° 25.735.

En el marco de la Ley N° 25.735 por la que se ha declarado zona de desastre por 180 días a determinados departamentos de las Provincias de Santa Fe y de Entre Ríos se dispone que los contribuyentes que tengan su principal actividad económica en las localidades que se mencionan en Anexo, podrán cumplir las obligaciones de pago cuyos vencimientos operen entre el día 21 de abril y el día 28 de noviembre de 2003, hasta el día 5 de diciembre de 2003, inclusive.

Las presentaciones de declaraciones juradas deberán efectuarse en las fechas de vencimiento establecidas oportunamente por la AFIP.

IMPUESTO SOBRE EL CAPITAL DE LAS COOPERATIVAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1511

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 03/06/03

Extensión del plazo de presentación de DDJJ y de pago de obligaciones en las Provincias de Santa Fe y Entre Ríos. Ley N° 25.735.

En el marco de la Ley N° 25.735 por la que se ha declarado zona de desastre por 180 días a determinados departamentos de las Provincias de Santa Fe y de Entre Ríos se dispone que los contribuyentes que tengan su principal actividad económica en las localidades que se mencionan en Anexo, podrán cumplir las obligaciones de pago cuyos vencimientos operen entre el día 21 de abril y el día 28 de noviembre de 2003, hasta el día 5 de diciembre de 2003, inclusive.

Las presentaciones de declaraciones juradas deberán efectuarse en las fechas de vencimiento establecidas oportunamente por la AFIP.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1478

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 01/04/03

Regimen de retención y de reintegro aplicable a las operaciones de comercialización de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas -porotos arvejas y lentejas-. Modificación R.G. N° 1394 (AFIP) y su modificatoria.

Se adecuan los plazos para la acreditación del reintegro sistemático a productores o acopiadores inscriptos en el "Registro", de acuerdo a lo siguiente:

- Operaciones con certificación extendida por alguna Bolsa de Cereales: hasta el último día hábil administrativo, inclusive, del mes calendario inmediato siguiente al de la presentación de la declaración jurada del IVA correspondiente al período fiscal en que se practicaron las retenciones.
- Operaciones no certificadas por la Bolsa de Cereales: hasta el último día hábil administrativo, inclusive, del tercer mes calendario inmediato siguiente al de la presentación de la declaración jurada del IVA correspondiente al período fiscal en el que se practicaron las retenciones.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 746

AÑO: 2003

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 02/04/03

Derogación de la posibilidad de computar las Contribuciones Patronales totales abonadas como crédito fiscal en el IVA. Dto. N° 1387/01, art. 52.

Se deroga desde el 1/4/03 la posibilidad de computar las Contribuciones Patronales devengadas en el período fiscal y efectivamente abonadas al momento de la presentación de la declaración jurada como crédito fiscal en el IVA, en el monto que exceda al que corresponda considerar por la aplicación de los porcentajes establecidos por el Decreto N° 814/01 y la Ley N° 25.723, para cada jurisdicción.

Quedan exceptuadas de dicha derogación, hasta el 31 de julio de 2003, las empresas de servicios de radiodifusión de televisión abierta, de servicios complementarios de radiodifusión de televisión por cable y satelital, empresas editoras de diarios y revistas y de distribuidores representantes de editoriales de dichos bienes y a las empresas de transporte automotor de cargas y de radiodifusión sonora.

Vigencia: las presentes disposiciones rigen a partir del 2/4/03.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 247

AÑO: 2003

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA

FECHA BOL.OF.: 08/04/03

Retribución de 3 puntos de la tasa general del IVA, respecto de las operaciones abonadas con tarjetas de crédito. Resolución ME N° 207/03.

Se modifica la Resolución ME N° 207/03 que dispone la retribución de 3 puntos de la tasa general del IVA, respecto de las operaciones abonadas con tarjetas de crédito, de acuerdo a lo siguiente:

- Se eliminan como operaciones alcanzadas por el régimen, a la contratación de locaciones de obra o de cosas muebles realizadas en el país.
- . Se incluyen las siguientes excepciones:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- a) Cargos por gastos administrativos inherentes a la utilización de tarjetas de crédito, incluidos en los resúmenes de cuenta.
 - b) Pagos correspondientes a los servicios de gas, energía eléctrica, aguas, telefonía fija, celular y telecomunicaciones.
 - c) Financieras, realizadas con entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras.
 - d) Las que se realicen en el Territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y en zonas francas o aduaneras, donde rija la exención a la no aplicación del IVA.
 - e) Pagos correspondientes a los siguientes servicios:
 - 1. De enseñanza prestados por establecimientos educacionales privados, inclusive clases particulares.
 - 2. De guarderías y jardines.
 - 3. Prestados por asociaciones, fundaciones, entidades civiles y mutuales comprendidas como sujetos exentos en la Ley de impuesto a las Ganancias, art. 20, incisos f), g) y m).
 - 4. Prestados por colegios y consejos profesionales.
 - f) Pagos correspondientes a las compras de:
 - 1. Sellos de correo, papel timbrado, billetes de banco, acciones, obligaciones negociables y otros valores similares.
 - 2. Billetes para juegos de azar, loterías, etc.
 - g) Efectuadas con responsables adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).
- Se establece que el plazo para efectuar la retribución deberá efectuarse en el resumen inmediato siguiente al del resumen en que se hubiera imputado la operación que da origen al reintegro.
 - Se incluyen como sujetos comprendidos en el régimen, a las entidades emisoras de tarjetas de crédito cuya tasa de financiación de tales operaciones, sea inferior al promedio simple de la tasa de interés por préstamos al sector privado no financiero, en moneda nacional, a tasa fija y repactable correspondiente al Sistema de Tarjeta de Crédito, según Banco Central de la República Argentina, tomando como referencia el valor correspondiente al mes de enero de 2003.
 - Se prevé un método de adhesión para aquellas entidades emisoras de tarjetas de crédito que disminuyan las tasas de financiación en una séptima parte de su valor vigente, equivalente a la proporción de retribución del IVA en 3 puntos de la tasa general, o en una proporción menor si la tasa resultante queda por debajo de la tasa promedio mencionada.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- Se fija un nuevo plazo de vigencia del régimen de retribución, estipulándose que el mismo comenzará a aplicarse por los consumos de tarjetas de crédito efectuados a partir del día siguiente a la adhesión de cada entidad emisora de tarjeta de crédito.
- La AFIP dictará las normas reglamentarias dentro de los 5 días hábiles siguientes al 8/4/03, es decir, hasta el día 15/04/03, inclusive.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1486

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 14/04/03

Régimen de retribución de 3 puntos de impuesto a los consumidores finales por el uso de tarjetas de crédito. R N° 207/2003 (ME) Excepciones al régimen de tarjeta de débito. R.G.N° 1195 AFIP.

▪ **REGIMEN USO DE TARJETAS DE CREDITO**

Las entidades emisoras de tarjetas de crédito adheridas al régimen de retribución del impuesto, deberán exteriorizar los importes efectivamente acreditados en cada mes calendario mediante formulario de declaración jurada, dentro de los primeros 10 días del mes siguiente a aquél en el cual se produzca el vencimiento para el pago del resumen respectivo por parte del usuario, en el cual se hubiere acreditado la retribución.

Una vez exteriorizados los importes de las acreditaciones, las citadas entidades podrán computar el monto de las retribuciones como crédito.

Los pagos en virtud de los cuales corresponde la retribución al consumidor final, son aquellos efectuados, por los usuarios en sus operaciones, a partir del día siguiente al de la adhesión al presente régimen por parte de la entidad emisora.

▪ **REGIMEN USO TARJETAS DE DEBITO**

Se encuentran exceptuadas del régimen de retribución las siguientes operaciones:

- a) Pagos correspondientes a los servicios de telefonía fija y celular.
- b) Financieras, realizadas con entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras.
- c) Las que se realicen en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y en zonas francas o aduaneras, donde rija la exención o la no aplicación del IVA.
- d) Pagos correspondientes a los siguientes servicios:
 1. De enseñanza prestados por establecimientos educacionales privados, inclusive clases particulares.
 2. De guarderías y jardines.
 3. Prestados por asociaciones, fundaciones, entidades civiles y mutuales comprendidas en los incisos f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de impuesto a las Ganancias.
 4. Prestados por colegios y consejos profesionales.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

d) Pagos correspondientes a las compras de:

1. Sellos de correo, papel timbrado, billetes de banco, acciones, obligaciones negociables y otros valores similares.
2. Billetes para juegos de azar, loterías, etc.

f) Efectuadas con responsables adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1484 **AÑO:** 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 16/04/03

Plan de facilidades de pago para PYMES para la importación definitiva de bienes de capital. Resolución (SEPyMEyDR) N° 154/03.

▪ **ALCANCE**

Las pequeñas y medianas empresas (PyMES) inscriptas en el "PADRON de PyMES EXPORTADORAS" importadoras de los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR consignadas en el Anexo II de la presente, podrán solicitar la cancelación del IVA que corresponde ingresar por la importación definitiva de los referidos bienes, conforme al siguiente plan de facilidades de pago:

▪ **CONDICIONES**

- a) revistan para el importador el carácter de bienes de uso,
- b) se utilicen en procesos productivos, y
- c) no estén sujetos a otros beneficios particulares respecto del IVA.

El importe en pesos del IVA por el que se soliciten facilidades de pago, deberá surgir de un valor FOB mínimo de U\$S 1.000, o su equivalente en otra moneda.

▪ **FORMA DE PAGO**

El plan de facilidades de pago consistirá en 5 cuotas que vencerán a partir de la fecha de registro de la correspondiente destinación y deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Las cuotas serán iguales -en lo que se refiere al capital a amortizar-, mensuales y consecutivas.
- b) La primera cuota será percibida al momento de oficializar la pertinente destinación.

Las cuotas segunda a quinta serán generadas automáticamente por el Sistema Informático MARIA (SIM) como liquidación manual (Lman) automática, vencerán el mismo día en que se hubiera efectuado el pago de la primera cuota de cada uno de los meses inmediatos siguientes a dicho pago y devengarán un interés de financiamiento del 2% mensual sobre saldos.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- **CADUCIDAD**

La falta de pago total o parcial de cualquiera de las cuotas segunda a quinta a los 30 días corridos de la fecha de sus respectivos vencimientos, producirá la caducidad del plan de facilidades de pago de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la AFIP, en cuyo caso se dispondrá el inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

Se adjunta a la presente el Listado de posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

8422.20.00	8429.20.10	8433.51.00	8440.10.90
8422.30.10	8429.20.90	8433.52.00	8441.10.10
8422.30.21	8429.30.00	8433.53.00	8441.10.90
8422.30.22	8429.40.00	8433.59.11	8441.20.00
8422.30.29	8429.51.11	8433.59.19	8441.30.10
8422.30.30	8429.51.19	8433.59.90	8441.30.90
8422.40.10	8429.51.21	8433.60.10	8441.40.00
8422.40.20	8429.51.29	8433.60.90	8441.80.00
8422.40.90	8429.51.90	8434.10.00	8442.10.00
8423.20.00	8429.52.10	8434.20.10	8442.20.00
8423.30.11	8429.52.90	8434.20.90	8442.30.00
8423.30.19	8429.59.00	8435.10.00	8443.11.10
8423.30.90	8430.10.00	8436.10.00	8443.11.90
8423.81.90	8430.31.10	8436.21.00	8443.12.00
8423.82.00	8430.31.90	8436.29.00	8443.19.10
8423.89.00	8430.39.10	8436.80.00	8443.19.90
8424.81.19	8430.39.90	8437.10.00	8443.21.00
8424.81.21	8430.41.10	8437.80.10	8443.29.00
8424.81.29	8430.41.20	8437.80.90	8443.30.00
8424.81.90	8430.41.30	8438.10.00	8443.40.10
8424.89.00	8430.41.90	8438.20.10	8443.40.90
8425.11.00	8430.49.10	8438.20.90	8443.51.00
8425.19.90	8430.49.20	8438.30.00	8443.59.10
8425.20.00	8430.49.90	8438.40.00	8443.59.90
8425.31.10	8430.50.00	8438.50.00	8443.60.10
8425.31.90	8430.61.00	8438.60.00	8443.60.20
8425.39.10	8430.61.00	8438.80.10	8443.60.90
8425.39.90	8430.69.11	8438.80.20	8446.29.00
8425.49.90	8430.69.90	8438.80.90	8446.30.10
8426.11.00	8432.10.00	8439.10.10	8446.30.20
8426.12.00	8432.21.00	8439.10.20	8446.30.30
8426.19.00	8432.29.00	8439.10.30	8446.30.40
8426.20.00	8432.30.10	8439.10.90	8446.30.90
8426.30.00	8432.30.90	8439.20.00	8447.11.00
8426.41.00	8432.40.00	8439.30.10	8447.12.00
8426.49.00	8432.80.00	8439.30.20	8447.20.21
8426.91.00	8433.20.10	8439.30.30	8447.20.29
8426.99.00	8433.20.90	8439.30.90	8447.20.30
8429.19.10	8433.30.00	8440.10.11	8447.90.10
8429.19.90	8433.40.00	8440.10.19	8447.90.20
8447.90.90	8455.21.10	8460.11.00	8462.91.99
8448.11.10	8455.21.90	8460.19.00	8462.99.10
8448.11.20	8455.22.10	8460.21.00	8462.99.20
8448.11.90	8455.22.90	8460.29.00	8462.99.90
8448.19.00	8455.30.10	8460.31.00	8463.10.10
8449.00.10	8455.30.90	8460.39.00	8463.10.90
8449.00.20	8456.10.11	8460.40.11	8463.20.10
8449.00.80	8456.10.19	8460.40.19	8463.20.90
8451.10.00	8456.10.90	8460.40.91	8463.30.00
8451.29.00	8456.20.10	8460.40.99	8463.90.10
8451.30.10	8456.20.90	8460.90.10	8463.90.90
8451.30.99	8456.30.11	8460.90.90	8464.10.00
8451.40.10	8456.30.19	8460.90.90	8464.20.10
8451.40.21	8456.30.90	8461.20.10	8464.20.90
8451.40.29	8456.91.00	8461.20.90	8464.90.11
8451.40.90	8456.99.00	8461.30.10	8464.90.19
8451.50.10	8457.10.00	8461.30.90	8464.90.90
8451.50.20	8457.20.10	8461.40.11	8465.10.00
8451.50.90	8457.20.90	8461.40.12	8465.91.10
8451.80.00	8457.30.10	8461.40.19	8465.91.20
8452.21.10	8457.30.90	8461.40.91	8465.91.90
8452.21.20	8458.11.10	8461.40.99	8465.92.11
8452.21.90	8458.11.90	8461.50.10	8465.92.19
8452.29.10	8458.19.10	8461.50.20	8465.92.90
8452.29.21	8458.19.90	8461.50.90	8465.93.10
8452.29.22	8458.91.00	8461.90.10	8465.93.90
8452.29.23	8458.99.00	8461.90.90	8465.94.00

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

8452.29.29	8459.10.00	8462.10.11	8465.95.11
8452.29.90	8459.21.10	8462.10.19	8465.95.12
8453.10.10	8459.21.91	8462.10.90	8465.95.91
8453.10.90	8459.21.99	8462.21.00	8465.95.92
8453.20.00	8459.29.00	8462.29.00	8465.96.00
8453.80.00	8459.31.00	8462.31.00	8465.99.00
8454.10.00	8459.39.00	8462.39.10	8474.10.00
8454.20.10	8459.40.00	8462.39.90	8474.20.10
8454.20.90	8459.51.00	8462.41.00	8474.20.90
8454.30.10	8459.59.00	8462.49.00	8474.31.00
8454.30.20	8459.61.00	8462.91.11	8474.32.00
8454.30.90	8459.69.00	8462.91.19	8474.39.00
8455.10.00	8459.70.00	8462.91.91	8474.80.10
8474.80.90	8477.59.90	8479.89.40	8701.20.00
8475.10.00	8477.80.00	8479.89.91	8701.30.00
8475.21.00	8478.10.10	8479.89.99	8701.90.00
8475.29.10	8478.10.90	8480.41.00	8705.10.00
8475.29.90	8479.10.10	8480.49.10	8705.20.00
8477.10.11	8479.10.90	8480.49.90	8705.40.00
8477.10.19	8479.20.00	8480.50.00	8705.90.90
8477.10.21	8479.30.00	8480.60.00	8716.20.00
8477.10.29	8479.40.00	8480.71.00	8716.31.00
8477.10.91	8479.50.00	8480.79.00	8716.39.00
8477.10.99	8479.60.00	8502.39.00	8716.40.00
8477.20.10	8479.81.10	8514.10.10	8716.80.00
8477.20.90	8479.81.90	8514.20.11	8902.00.10
8477.30.10	8479.82.10	8514.20.20	8902.00.90
8477.30.90	8479.82.90	8514.30.11	9031.10.00
8477.40.00	8479.89.11	8514.30.21	9406.00.10
8477.51.00	8479.89.12	8514.30.90	9406.00.91
8477.59.11	8479.89.21	8514.40.00	9406.00.92
8477.59.19	8479.89.22	8701.10.00	9406.00.99

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 232

AÑO: 2003

ORGANISMO: COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

FECHA BOL.OF.: 12/05/03

Pago a cuenta en el impuesto del gravamen sobre Servicios de Radiodifusión establecido por el art. 75 de la Ley N° 22.285. Art. 50 a continuación de la Ley. Ley N° 23.548

Se dispone que la totalidad de las sumas pagadas en concepto de gravamen sobre los Servicios de Radiodifusión computadas como pago a cuenta del IVA, deberá ser considerada integrando la recaudación de este último tributo a los efectos de su distribución, de acuerdo a la Ley-Convenio N° 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 352

AÑO: 2003

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA

FECHA BOL.OF.: 15/05/03

Retribución de 3 puntos de la tasa general del IVA en operaciones efectuadas con tarjetas de crédito. Inclusión de las locaciones de obra o de cosas muebles. Resoluciones M.E. Nros. 207 y 247/03.

Se incluyen nuevamente como operaciones alcanzadas por el régimen de retribución de 3 puntos del IVA en operaciones efectuadas con tarjetas de crédito por personas físicas en carácter de consumidores finales, a las locaciones de obra o de cosas muebles realizadas en el país.

Estas operaciones se habían eliminado del régimen de retribución, mediante la Resolución M.E. N° 247/03.

TIPO DE NORMA: NOTA EXTERNA

NUMERO: 6

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 16/05/03

Cómputo de las Contribuciones Patronales como crédito fiscal. Derogación Decreto N° 1387/01, art. 52. Decreto N° 746/03.

Se aclara que se encuentra vigente la posibilidad de computar desde el 1/04/03 hasta el día 31/07/03 las Contribuciones Patronales como crédito fiscal en el IVA, para los sujetos que desarrollan las siguientes actividades: empresas de servicios de radiodifusión de televisión abierta, de servicios complementarios de radiodifusión de televisión por cable y satelital, las empresas editoras de diarios y revistas y de distribuidores representantes de editoriales de dichos bienes y las empresas de transporte automotor de cargas y de radiodifusión sonora.

La mencionada posibilidad es independiente de su inclusión en un convenio de competitividad.

Asimismo, se aclara que desde el 1/8/03 el citado beneficio quedará supeditado a la inclusión en los beneficios de algún convenio de competitividad que aún se encuentre vigente.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1506

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 20/05/03

Cómputo como crédito fiscal en el impuesto de las Contribuciones Patronales de determinados sectores. Decreto N° 746/2003. Derogación del art. 52 del Decreto N°1387/2001 y sus modificaciones.

Las empresas de servicios de radiodifusión de televisión abierta, de servicios complementarios de radiodifusión de televisión por cable y satelital, las empresas editoras de diarios y revistas y de distribuidores representantes de editoriales de dichos bienes y las empresas de transporte automotor de cargas y de radiodifusión sonora mantienen desde el 1/04/03 y hasta el 31/07/03 la posibilidad de computar como crédito fiscal en el IVA, las Contribuciones Patronales correspondientes a las mencionadas actividades, de acuerdo a lo siguiente:

El monto abonado por un período mensual en concepto de Contribuciones Patronales, se computará como crédito fiscal en el IVA, en la declaración jurada correspondiente al mismo período mensual devengado, en la medida en que fuera ingresado hasta la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada del mencionado gravamen.

En el supuesto que dicho ingreso se realice con posterioridad a la fecha indicada, el mismo se podrá computar en la declaración jurada del IVA correspondiente al período fiscal en que se hubiera efectuado el pago de las contribuciones.

Los saldos a favor que pudieran originarse como consecuencia del cómputo referido tendrán el tratamiento de saldo a favor técnico en el impuesto.

De tratarse de sujetos que realicen transporte automotor internacional de cargas, se considerará a dichos saldos comprendidos en el régimen de devolución de impuesto a exportadores.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1511

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 03/06/03

Extensión del plazo de presentación de DDJJ y de pago de obligaciones en las Provincias de Santa Fe y Entre Ríos. Ley N° 25.735.

En el marco de la Ley N° 25.735 por la que se ha declarado zona de desastre por 180 días a determinados departamentos de las Provincias de Santa Fe y de Entre Ríos se dispone que las obligaciones de presentación de declaraciones juradas y, en su caso de pago, con vencimientos fijados entre los días 21 de abril y 30 de junio de 2003, a cargo de los contribuyentes que desarrollen su principal actividad económica en localidades que se enumeran en Anexo, se considerarán cumplidas en término, siempre que se efectúen hasta el día 4 de julio de 2003, inclusive.

IMPUESTOS INTERNOS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 233 **AÑO:** 2003

ORGANISMO: COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

FECHA BOL.OF.: 12/05/03

Producido por el impuesto Interno sobre Seguros debe ser distribuído de acuerdo con el régimen general previsto por la Ley-Convenio 23.548 a partir del 01/01/97. Arts. 65 y 66 Ley.

Se establece que el producido de impuestos Internos sobre Seguros corresponde distribuirlo de acuerdo con el régimen general previsto por la Ley-Convenio 23.548, a partir del 01/01/97.

IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES

TIPO DE NORMA: LEY

NUMERO: 25745

AÑO: 2003

ORGANISMO:

FECHA BOL.OF.: 25/06/03

Determinación del gravamen en función a una alícuota determinada. Modificación Ley N° 23.966. Título III.

A. COMBUSTIBLES LIQUIDOS

. Productos gravados, alícuotas y monto mínimos

Los productos gravados, las alícuotas del impuesto y los montos mínimos por unidad de medida por los cuales el monto resultante de la liquidación del impuesto no podrá ser superior al que resulte de la aplicación de dichos montos mínimos, son los siguientes:

CONCEPTO	ALICUOTAS	MONTO MINIMO IMPUESTO \$ POR LITRO
a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON	70%	0,5375
b) Nafta sin plomo, de mas de 92 RON	62%	0,5375
c) Nafta con plomo, hasta 92 RON	70%	0,5375
d) Nafta con plomo, de más de 92 RON	62%	0,5375
e) Nafta virgen	62%	0,5375
f) Gasolina virgen	62%	0,5375
g) Solvente	62%	0,5375
h) Aguarrás	62%	0,5375
i) Gas-oil	19%	0.15
j) Diesel-oil	19%	0,15
k) Kerosene	19%	0.15

También estarán gravados con la alícuota aplicada a las naftas de más de 92 RON, los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, en la medida que califiquen como naftas de acuerdo con las especificaciones técnicas, aun cuando sean utilizados en una etapa intermedia de elaboración, tengan un destino no combustible o se incorporen a productos no gravados, excepto cuando tengan como destino el uso como materia prima en procesos posteriores.

El monto resultante de la liquidación del impuesto a cargo de los responsables de la obligación tributaria no podrá ser inferior al que resulte de la aplicación de los montos del impuesto por unidad de medida establecidos.

IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES

. Base imponible

En ningún caso el impuesto integrará la base imponible.

La base imponible a tomar en cuenta a los fines de la liquidación del impuesto aplicable a la nafta virgen y la gasolina natural será la correspondiente a la nafta sin plomo de más de 92 RON.

El impuesto se liquidará aplicando las respectivas alícuotas sobre el precio neto de venta que surjan de la factura o documento equivalente a operadores en régimen de reventa en planta de despacho, extendido por los obligados a su ingreso.

Precio neto de venta es el que resulta una vez deducidos las bonificaciones por volumen y los descuentos en efectivo hechos al comprador por épocas de pago u otro concepto similar, efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza, el débito fiscal del impuesto al Valor Agregado que corresponda al vendedor como contribuyente de derecho, la Tasa de Infraestructura Hídrica o la Tasa sobre el Gas Oil, según corresponda, y cualquier otro tributo que tenga por hecho imponible la misma operación gravada, siempre que se consignen en la factura por separado.

Cuando el responsable del impuesto efectúe sus ventas directamente a consumidores finales, ya sea por sí mismo o a través de personas o sociedades que realicen las actividades por cuenta y orden del responsable, sea bajo la modalidad de consignación, locación de servicios, comisión u otras equivalentes, el impuesto será liquidado tomando como base el valor de venta por parte del responsable a operadores en régimen de reventa en planta de despacho.

En los casos de consumo de combustibles gravados de propia elaboración o de transferencia no onerosa de dichos productos, se tomará como base imponible el valor aplicado en las ventas que de esos mismos productos se efectúen a operadores en régimen de reventa en planta de despacho.

. Importaciones: base imponible y liquidación del impuesto

En las importaciones, la alícuota se aplicará sobre el valor definido para la aplicación de los derechos de importación, al que se le agregarán todos los tributos a la importación o con motivo de ella, excluido el IVA, la Tasa de Infraestructura Hídrica o la Tasa sobre el Gasoil. En el momento en que el importador revenda el producto importado deberá tributar el impuesto que corresponda liquidado sobre la base del valor de venta a operadores en régimen de reventa en planta de despacho. En caso de no ser sujeto pasivo del impuesto, deberá tributar como mínimo el que surja a tomar como base imponible el valor de referencia que establezca la AFIP. En todos los casos se computará como pago a cuenta el impuesto ingresado al momento de la importación.

B. GAS NATURAL COMPRIMIDO

. Producto gravado y alícuota

Se establece en todo el territorio de la Nación un impuesto sobre el gas natural distribuido por redes con destino a gas natural comprimido (G.N.C.) para el uso como combustible en automotores.

La alícuota aplicable se fija en 16%.

IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES

. Base Imponible

El impuesto se determinará aplicando la alícuota sobre el precio al consumidor.

Se entenderá por precio de venta al consumidor, el neto del precio facturado a las estaciones de servicio por los sujetos pasivos del impuesto determinado al que se adicionará un importe o porcentaje representativo del margen de la boca de expendio al público.

C. PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

El importe a computar en cada período fiscal no podrá exceder la suma que resulte multiplicar la alícuota vigente al cierre del respectivo ejercicio, por el precio promedio ponderado por litro correspondiente al mismo ejercicio, por la cantidad de litros descontado como gasto en la determinación del impuesto a las Ganancias según la declaración jurada presentada por el período fiscal inmediato anterior a aquel en que se practique el cómputo del aludido pago a cuenta.

Se faculta al PEN, para dejar sin efecto, total o parcialmente, los regímenes de pago a cuenta establecidos.

D. VIGENCIA

Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el 25/06/03 y tendrán efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1/8/03.

IMPUESTOS ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE CIGARRILLOS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 231

AÑO: 2003

ORGANISMO: COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

FECHA BOL.OF.: 12/05/03

Distribución del impuesto establecido por la Ley 24.625 y 25.064, de conformidad con el régimen previsto por la Ley Convenio 23.548.

El producido del impuesto corresponde que sea distribuido de conformidad con el régimen general previsto por la Ley-Convenio 23.548, a partir del 1/02/99.

FACTOR DE CONVERGENCIA

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1043

AÑO: 2003

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 02/05/03

Tipo de cambio para determinar los importes adeudados por la AFIP en concepto de Factor de Convergencia. Decreto N° 803/01 y tasa para liquidar los intereses hasta la fecha efectiva de puesta a disposición de los fondos.

Para la determinación de los importes adeudados por la A.F.I.P., en concepto de Factor de Convergencia (FC), deberá aplicarse el siguiente procedimiento:

a) Cuando se trate de operaciones cuyas solicitudes de destinación de exportación para consumo se hubieren registrado entre el 19/06/01 y el 10/01/02, ambas fechas inclusive, el monto resultante de multiplicar dicho Factor por el valor FOB de la exportación valuada en dólares estadounidenses se pagará en pesos, tomando la relación de cambio de \$ 1 por cada unidad de dólares estadounidenses.

b) Cuando se trate de operaciones cuya solicitud de destinación de exportación para consumo se hubieren registrado entre el 11/01/02 y el 28/01/02, ambas fechas inclusive, el monto resultante de multiplicar dicho Factor por el valor FOB de la exportación valuada en dólares estadounidenses se pagará en pesos, tomando la relación de cambio de \$ 1,40 por cada unidad de dólares estadounidenses.

Corresponderá la liquidación de intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha en que se hayan cumplido todos los requisitos para el pago del Factor de Convergencia (FC), hasta la fecha efectiva de puesta a disposición de los fondos.

La A.F.I.P. queda facultada a debitar en la Cuenta 2399/31 - Derechos de Importación, los fondos necesarios para solventar los pagos del Factor de Convergencia (FC) y si los fondos de dicha cuenta resultaran insuficientes, podrá efectuar el débito sobre la Cuenta 2401/33 - Derechos de Exportación, quedando facultada asimismo a dictar las normas complementarias que resulten necesarias para la instrumentación de lo dispuesto en el presente decreto.

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 02/05/03.

CANCELACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1490

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 16/04/03

Utilización de los Certificados de Ejercicio de Opción Impositiva (CEOI) y de Certificados de Crédito Fiscal (CCF). Decreto N° 2243/02.

Se dispone que se encuentran excluidas del régimen de cancelación de obligaciones tributarias nacionales con Certificados de Ejercicio de Opción Impositiva (CEOI) y de los Certificados de Crédito Fiscal (CCF) a través de licitaciones mensuales, los importes de:

- Las cuotas de planes de facilidades de pago y moratorias vigentes.
- Los pagos -a cuenta y/o parciales- correspondientes al régimen de asistencia financiera, instaurado por la R.G. AFIP N° 1276 e INARSS N° 8.

A la fecha, se encuentran exceptuadas de cancelar las obligaciones tributarias con estos certificados, las obligaciones correspondientes al Sistema Unico de la Seguridad Social, el impuesto sobre Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias y el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a los agentes de retención y percepción de impuestos.

Sin perjuicio del vencimiento general de las obligaciones tributarias nacionales a cancelar, el importe total a ingresar en pesos, con Certificados de Ejercicio de Opción Impositiva (CEOI) y/o Certificados de Crédito Fiscal (CCF), podrá ser cancelado hasta el último día del mes calendario inmediato siguiente a la fecha de licitación e imputado únicamente contra las obligaciones tributarias nacionales admitidas bajo este régimen, con vencimiento general en dicho mes calendario.

Las sumas a ingresar en pesos se cancelarán exclusivamente mediante depósito bancario.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1264

AÑO: 2003

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 26/05/03

Incorporación de los cupones de capital de los títulos públicos emitidos en el marco de los Dtos. 424/01, 1005/01 y 1226/01 a efectos de cancelar obligaciones tributarias nacionales.

A partir del 27/05/03 se amplía a los cupones de capital correspondientes a los siguientes títulos de la deuda pública:

- "Letras Externas de la República Argentina en Dólares Estadounidenses Encuesta + 4,95 % 2001-2004" y "Letras Externas de la República Argentina en Dólares Estadounidenses Badlar + 2,98 % 2001-2004".
- Los títulos han sido emitidos en el marco de los Dtos. 424/01, 1005/01 y 1226/01 a efectos de ser aplicados a la cancelación de obligaciones tributarias nacionales.

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 746

AÑO: 2003

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 02/04/03

Derogación de la posibilidad de computar las Contribuciones Patronales totales abonadas como crédito fiscal en el IVA. Dto. N° 1387/01, art. 52.

Se deroga desde el 1/4/03 la posibilidad, de computar las Contribuciones Patronales devengadas en el período fiscal y efectivamente abonadas al momento de la presentación de la declaración jurada como crédito fiscal en el IVA, en el monto que exceda al que corresponda considerar por la aplicación de los porcentajes establecidos por el Decreto N° 814/01 y la Ley N° 25.723, para cada jurisdicción.

Quedan exceptuadas de dicha derogación, hasta el 31 de julio de 2003, las empresas de servicios de radiodifusión de televisión abierta, de servicios complementarios de radiodifusión de televisión por cable y satelital, empresas editoras de diarios y revistas y de distribuidores representantes de editoriales de dichos bienes y a las empresas de transporte automotor de cargas y de radiodifusión sonora.

Vigencia: las presentes disposiciones rigen a partir del 2/4/03.

TIPO DE NORMA: LEY

NUMERO: 25732 **AÑO:** 2003

ORGANISMO

FECHA BOL.OF.: 03/04/03

Se deroga la exención o el tratamiento como bienes no computables, en el impuesto a la Ganancia Mínima Presunta que se hallan previstos en convenios de competitividad celebrados en el marco de la Ley N° 25.414.

Se deroga la exención o, en su caso, el tratamiento como bienes no computables, en el impuesto a la Ganancia Mínima Presunta incluidos en los Convenios de Competitividad, de los siguientes sectores económicos:

- Dto. N° 732/01: Establecimientos exportadores de carnes de animales susceptibles de contraer fiebre aftosa.
- Dto. N° 935/01: Actividades agropecuarias detalladas en Anexo.
- Dto. N° 1054/01: Actividades económicas detalladas en Anexo.
- Dto. N° 1380/01: Reactivación de pozos hidrocarburíferos de baja productividad.
- Dto. N° 1396/01: Producción de biodiesel.

Se faculta al P.E.N. hasta el 25/5/03 a derogar: aquellos beneficios no contemplados en los decretos mencionados, los decretos que aprobaron Convenios de Competitividad de distintos sectores de la economía (Decretos Nros. 929/01, 977/01, 1046/01, 1148/01, 1216/01, 1436/01, y a derogar los siguientes decretos sectoriales:

- Dtos. Nros. 778/01 y 1304/01: Régimen de incentivo a las compras de autopartes nacionales.

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

- Dto. N° 987/01: - Empresas de transporte automotor internacional de cargas.
 - Sector Arroceros.
 - Pago a cuenta en el IVA del 100% del impuesto sobre los Combustibles Líquidos contenidos en las compras de gasoil (Sectores agropecuarios, minería, pesca marítima, transporte de carga fluvial o marítimo y transporte público de pasajeros terrestre, fluvial o marítimo).
- Dto. N° 1185/01: Actividades económicas detalladas en Anexo.
- Dto. N° 1522/01: Servicios de Radiodifusión: créditos fiscal en el IVA de las contribuciones patronales.

Vigencia: Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 3/4/03.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1493

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 28/04/03

Sujetos comprendidos en "Convenios y/o Regímenes para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo". Anticipos del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta imputables al período fiscal 2003. Ley N° 25732.

Los contribuyentes y/o responsables comprendidos en los "Convenios y/o Regímenes para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo" que han perdido el beneficio de exención en el impuesto a la Ganancia Mínima Presunta o, en su caso, el tratamiento como bienes no computables, cuyos ejercicios comerciales hayan cerrado entre los meses de abril y octubre de 2002, ambos inclusive, cumplirán con la obligación de determinar e ingresar los anticipos del mencionado gravamen, imputables al período fiscal 2003, de acuerdo con el procedimiento de excepción que se establece por la presente.

Los sujetos quedan obligados a ingresar sólo los anticipos con vencimiento fijado a partir del mes de mayo de 2003 y siguientes.

En el supuesto que en la determinación del impuesto correspondiente al período fiscal 2002, se hayan considerado como no computables bienes afectados a las actividades económicas alcanzadas por el beneficio establecido en los programas de competitividad, se deberá recalcular el impuesto determinado adicionando a la base imponible, el valor atribuible a dichos bienes.

<i>Fecha Cierre Ejercicio</i>	<i>Mes de Vencimiento</i>	<i>N° de Anticipo a pagar Ejercicio 2003</i>
Abril/02	Mayo/03	anticipo 8
Mayo/02	"	" 7
Junio/02	"	" 6
Julio/02	"	" 5
Agosto/02	"	" 4
Septiembre/02	"	" 3
Octubre/02	"	" 2

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

TIPO DE NORMA: NOTA EXTERNA

NUMERO: 6

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 16/05/03

Cómputo de las Contribuciones Patronales como crédito fiscal. Derogación Decreto N° 1387/01, art. 52. Decreto N° 746/03.

Se aclara que se encuentra vigente la posibilidad de computar desde el 1/04/03 hasta el día 31/07/03 las Contribuciones Patronales como crédito fiscal en el IVA, para los sujetos que desarrollan las siguientes actividades: empresas de servicios de radiodifusión de televisión abierta, de servicios complementarios de radiodifusión de televisión por cable y satelital, las empresas editoras de diarios y revistas y de distribuidores representantes de editoriales de dichos bienes y las empresas de transporte automotor de cargas y de radiodifusión sonora.

La mencionada posibilidad es independiente de su inclusión en un convenio de competitividad.

Asimismo, se aclara que desde el 1/8/03 el citado beneficio quedará supeditado a la inclusión en los beneficios de algún convenio de competitividad que aún se encuentre vigente.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1506

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 20/05/03

Cómputo como crédito fiscal en el impuesto de las Contribuciones Patronales de determinados sectores. Decreto N° 746/2003. Derogación del art. 52 del Decreto N°1387/2001 y sus modificaciones

Las empresas de servicios de radiodifusión de televisión abierta, de servicios complementarios de radiodifusión de televisión por cable y satelital, las empresas editoras de diarios y revistas y de distribuidores representantes de editoriales de dichos bienes y las empresas de transporte automotor de cargas y de radiodifusión sonora mantienen desde el 1/04/03 y hasta el 31/07/03 la posibilidad de computar como crédito fiscal en el IVA, las Contribuciones Patronales correspondientes a las mencionadas actividades, de acuerdo a lo siguiente:

El monto abonado por un período mensual en concepto de Contribuciones Patronales, se computará como crédito fiscal en el IVA, en la declaración jurada correspondiente al mismo período mensual devengado, en la medida en que fuera ingresado hasta la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada del mencionado gravamen.

En el supuesto que dicho ingreso se realice con posterioridad a la fecha indicada, el mismo se podrá computar en la declaración jurada del IVA correspondiente al período fiscal en que se hubiera efectuado el pago de las contribuciones.

Los saldos a favor que pudieran originarse como consecuencia del cómputo referido tendrán el tratamiento de saldo a favor técnico en el impuesto.

De tratarse de sujetos que realicen transporte automotor internacional de cargas, se considerará a dichos saldos comprendidos en el régimen de devolución de impuesto a exportadores.